

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2023 00051 00
Demandante:	ÉLFIDO CALDERÓN PEÑUELA
Demandados:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	RECHAZA POR CADUCIDAD
Enlace:	11001334305920230005100 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderada judicial, por el señor ÉLFIDO CALDERÓN PEÑUELA, en contra de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor ÉLFIDO CALDERÓN PEÑUELA en razón de la muerte violenta del señor HERMIDES DE JESÚS CALDERÓN PEÑUELA, ocurrida el 15 de enero de 2001 en jurisdicción del municipio de Codazzi (Cesar) y el desplazamiento forzado de que fue víctima en desarrollo del conflicto armado interno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de:

“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 29 de enero de dos 2020, profirió sentencia de unificación jurisprudencial en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de **lesa humanidad**. Lo anterior, por razones de importancia jurídica con fundamento en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

En aquella oportunidad, esa Sala aclaró que en todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, *“para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño”*; con la precisión de que esto no implica que se deba tener la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, ya que esto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, y por consiguiente, restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia.

En cuanto a la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, la Sección Tercera recordó lo siguiente:

a) en nuestro ordenamiento jurídico resulta aplicable la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, debido a que hace parte del ius cogens; b) en nuestro ordenamiento se encuentra la Ley 1719 de 2014 que modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, en los siguientes términos:

“Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

“ El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible”.

Además, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, puesto que esta procede mientras no haya sujetos individualizados y se mantiene hasta que se les identifique y se les vincule a las diligencias; regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, así:

REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA	ACCIÓN PENAL: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA
El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado	El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.

Bajo ese entendido, la Sección Tercera concluyó que “las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad **sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.**

No obstante, la mencionada Sala estableció una excepción a lo anterior, pues determinó que:

“el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado”.

Al respecto, la Sección aclaró que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir ante esta jurisdicción.

En suma, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, en los siguientes términos:

“i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”.

De otro lado, la Subsección A de la misma Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado ha reiterado¹ que en los casos en los cuales el daño alegado es producto de delitos de carácter continuado, como es el caso del desplazamiento forzado, el término de dos años previsto en la ley solo podrá computarse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, pues se trata de eventos en que el daño se prolonga en el tiempo² y, con ello, la imposibilidad de demandar.

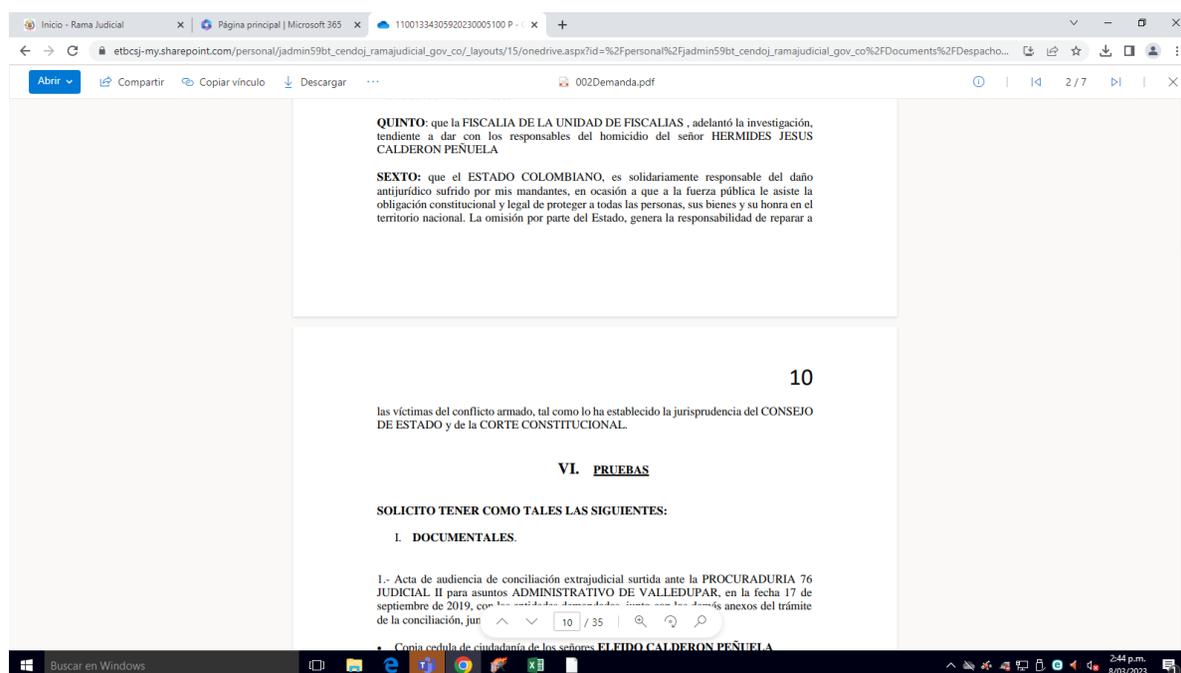
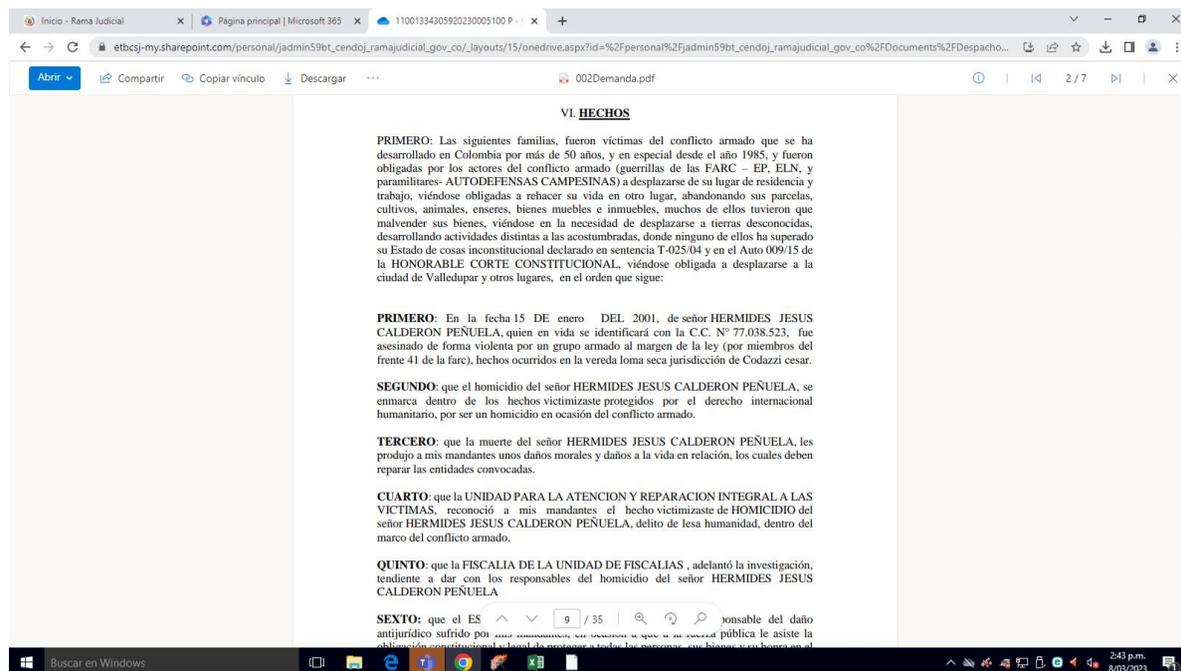
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de mayo de 2017, exp. 250002336000201601329 01 (58.017).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de diciembre de 2013, exp. 50001233100020120019601 (48152), CP: Mauricio Fajardo Gómez

Así las cosas, tratándose de hechos dañosos como el desplazamiento forzado, el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse “cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen”.³⁴

3.2. Caso en concreto

Como hechos de la demanda se consignaron los siguientes:



Se tiene entonces, que de tal relación fáctica no existe claridad sobre la fecha de ocurrencia del delito de desplazamiento forzado del que presuntamente fue víctima el señor ÉLFIDO CALDERÓN PEÑUELA, así como tampoco de si se configura o no un daño continuado, en la medida en que no se alude en modo alguno a las

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, exp. 200012331000200401512 01 y auto del 10 de febrero de 2016, exp. 050012333000201500934 01(AG), ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 19 de julio de 2017, exp. 01 58.480. Criterio reiterado por la misma Subsección en sentencias del 25 de julio de 2019, exp: 50.364; del 24 de abril de 2020, exp. 51315 y del 20 de noviembre de 2020, exp. 54.443.

condiciones de desarraigo de la víctima, es decir, si estas aun continúan o finalizaron en alguna fecha cierta o si hubo alguna situación que le impidió al actor acceder a la administración de justicia y en caso afirmativo cuándo cesó tal impedimento, información que resulta relevante conforme al recuento jurisprudencial efectuado.

Empero, conforme el relato de los hechos consignado en el escrito de demanda, sí se tiene certeza de la fecha de ocurrencia del delito de homicidio del señor Hermides Jesús Calderón Peñuela, el **15 de enero de 2001**, así como que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos se formuló el **30 de Julio de 2019**⁵ y la conciliación se declaró fracasada el **17 de septiembre** de ese mismo año⁶.

Luego, conforme a lo anterior, aun cuando se tomara como fecha del conocimiento de la responsabilidad del Estado en ambas conductas o como aquella en que cesó un hipotético impedimento para acudir a la administración de justicia, -que no fue alegado ni probado dentro del escrito de demanda- el **29 de Julio de 2019**, esto es, el día anterior a la presentación de solicitud de conciliación, lo cierto es que el término de caducidad de 2 años -que como se dijo, igualmente es exigible para delitos de lesa humanidad como el de desplazamiento forzado- se suspendió con la formulación de la correspondiente petición ante la procuraduría delegada y se reanudó con la declaratoria de su fracaso, por lo que entre el día siguiente a esta última fecha, el **18 de septiembre de 2019** y la de presentación de la demanda ante esta jurisdicción el **20 de febrero de 2023**, descontando la suspensión de términos surtida entre el 15 de marzo de 2020 y el 30 de junio de ese año,⁷ transcurrió un total de **1143 días**, por lo que se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal, pues se repite, para el presente asunto no opera la imprescriptibilidad que sí opera en materia del ejercicio de la acción penal.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia DEVOLVER a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notificar al demandante al correo electrónico:

desplazados.melkis@gmail.com teléfono celular: 3205241038. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

⁵ Archivo 004 Pruebas

⁶ Ibidem

⁷ Suspensión de términos en virtud del art. 1º del Decreto 564 de 2020, expedido con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia del COVID 19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 por el, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 9 de fecha **10 de abril de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



